



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO CONEXO-LABORAL
EJECUTANTE	MIGUELINA MARÍA HERAZO BEDOYA
EJECUTADO	MUNICIPIO DE ZARAGOZA-ANTIOQUIA-
RADICADO	05-250-31-89-001-2018-00022-00
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	041

Procede el despacho a considerar la viabilidad de decretar la terminación del presente proceso ante la manifestación efectuada por la demandante de habersele satisfecho las pretensiones por el demandado

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderada judicial idónea, la señora MIGUELINA MARÍA HERAZO BEDOYA, procedió en fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a presentar demanda ejecutiva laboral en disfavor de la entidad territorial MUNICIPIO DE ZARAGOZA, reclamando el pago de las siguientes sumas de dinero que se originaron luego de haberse emitido sentencia condenatoria por dichos conceptos al interior del Proceso ordinario Laboral.

DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$2.446.223,00), por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

CIENTO VEINTIDÓS MIL TRECIENTOS ONCE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$122.311,15), por concepto de las costas liquidadas al interior del proceso.

Por los intereses moratorios causados desde el momento en que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones y hasta la fecha de pago de las mismas.

Que las sumas sean indexadas al momento del pago.

Visto que la demanda reunía los requisitos legales se admitió y se libró mandamiento de pago el día quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en favor de la entidad ejecutante y en contra de la parte ejecutada, se denegó la solicitud de ejecución por concepto de indexación de la condena, en tanto la misma no fue ordenada en la sentencia que sirve como base de recaudo, omitiéndose librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, por lo que posteriormente, en providencia de fecha trece (13) de febrero del año que avanza se procedió a corregir la omisión.

Ambas providencias fueron notificadas por estados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, contando la parte ejecutada con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito sin que hubiese hechos uso del mismo la entidad ejecutada.

En fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) procedió la apoderada de la parte ejecutante a indicar que el municipio de Zaragoza, el día nueve (9) de febrero de 2023, realizó un abono por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.568 534,00), procediendo en consecuencia a desplegar una liquidación del crédito haciendo el

descuento del capital abonado, concluyendo que a la fecha se adeuda a la parte ejecutante la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.770.360,00). Dicho abono fue tenido en cuenta por el despacho debiendo entonces tenerse presente el mismo al momento de hacer la liquidación de crédito.

Posteriormente, el día veinticinco (25) de abril de la presente anualidad, arriba a la bandeja de correo electrónico del despacho, memorial signado por la apoderada de la parte ejecutante solicitando al despacho la terminación del proceso por pago de lo adeudo, pago que se habría completado el día 21 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial firme.

El artículo 430 inciso 1 del Código General del Proceso expresa que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere”*.

Con fundamento en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que remite a las normas del Código General del Proceso, debido a que en el proceso laboral no hay norma expresa que ordene la terminación por pago de la obligación procede el despacho a dar aplicación a las normas que regulan el asunto en materia Civil.

En ese sentido se tiene que el artículo 461 establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el sub-examine tenemos que es la apoderada de la parte actora, parte a quien le asiste el interés legítimo en la ejecución, quien solicita la terminación del proceso, de ahí que proceda la terminación del proceso por pago total de la obligación sin que haya lugar a mayores consideración y no habiendo medidas cautelares que cancelar.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario, impetrado por la señora MIGUELINA MARIA HERAXO BEDOYA, en contra del MUNICIPIO DE ZARGOZA, por pago total de la obligación, conforme a lo brevemente esbozado al interior del presente proveído.

SEGUNDO: Previa anotación en el libro radicator se archivará la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN
JUEZ